



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1093

Cali, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de ADOPCION propuesta por LARRY EDWARD TAYLOR, instaurada a través de apoderado judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

- Conforme lo exige el artículo 251 del C.G.P., deberá acreditarse fehacientemente la condición de interprete oficial del señor NICHOLAS TIFFIN SHARP, expedida por la autoridad competente, ya que se omite.
- Conforme el artículo 82 ordinal 5 del C.G.P., coetáneo con el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, deberá indicarse en los hechos de la demanda si el adoptante ha tenido el cuidado personal de la adoptable, y ha convivido con ella bajo el mismo techo, por los menos dos años antes de que esta cumpliera los dieciocho (18) años, ya que nada se indica sobre el particular.
- Deberá suministrar el nombre dos testigos, distintos a los sujetos inmersos en este asunto y con arreglo a las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
3. TENER al abogado ERBIN HINESTROZA PALACIOS como apoderado judicial de la interesada, en las voces del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d401b84a5d49ab8ae00db5e5b6481798bb3a3aafadec415f79fc312a7a5ab5a

Documento generado en 02/11/2021 04:34:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>